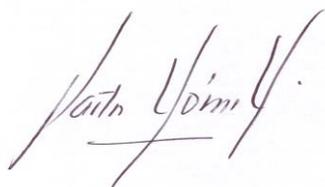


**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Jueza para resolver, informándole que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes, tendientes a la notificación de la parte demandada.

Manizales, noviembre 12 de 2021



**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 2020-00258

Por auto del 12 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra del señor ALDAIR MURILLO MARTINEZ identificado con c.c. 105382690 y en favor del menor de edad E. M. G. identificado con NUIP 1.053.874.930, representado legalmente por la señora MAGDA LILIANA GONZALEZ OROZCO identificada con c.c. No.1055835055, por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.272.000); en dicha providencia se decretaron medidas cautelares y se ordenó la notificación del demandado, y hacerle entrega de la demanda y los anexos, como lo estipula el art. 91 del código General del Proceso en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 de 2020. No obstante, ante la no prosperidad de la medida cautelar, la parte actora no ha desplegado las actuaciones necesarias para lograr la notificación del demandado. Prevé el artículo 317 del Código General del Proceso:

***"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a la instancia de parte, se requiera el cumplimiento de la carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.***

***"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. /.../."***

En el caso de autos es evidente que, para continuar con el trámite normal del proceso, es necesario que se logre la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo al extremo pasivo, por tal motivo, se requerirá a la demandante y su apoderado, para que en un término de treinta (30) días cumplan con dicha carga procesal, durante el plazo descrito el expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho.

Vencidos los treinta (30) días, se procederá en la forma establecida en el artículo 317 del C.G.P.

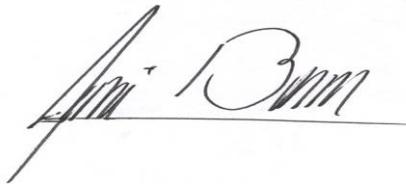
En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR a la señora MAGDA LILIANA GONZALEZ OROZCO y su apoderado para que en un término de treinta (30) días cumplan con dicha carga procesal; durante el plazo descrito el expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho, so pena que se dé aplicación al artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Para efectos de lo aquí ordenado, el expediente permanecerá en la Secretaría del Juzgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucia Bautista Parrado', written over a horizontal line.

**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**